

REGLAMENTO DE LICENCIAS Y AFILIACIONES
DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE LUCHAS OLÍMPICAS Y DISCIPLINAS
ASOCIADAS.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. En desarrollo de lo dispuesto por los Estatutos Federativos, en lo relativo a licencias, y afiliaciones de clubes a la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, se estará a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 2. Corresponderá a la Comisión Delegada de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas la aprobación y modificación del presente reglamento, a tenor del artículo 23.c de los Estatutos de la Federación Española.

TITULO II. LA LICENCIA FEDERATIVA.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 3. COMPETENCIA DE LA Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, Sección 5, del R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y el artículo 65 de los Estatutos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal ó internacional, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 8 de los Estatutos, que se celebren dentro del territorio del Estado Español, será preciso estar en posesión de una licencia de carácter estatal actualizada y expedida ó homologada por la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

Artículo 4. VÍNCULO DEPORTIVO. La licencia nacional crea un vínculo deportivo entre la Federación Española y el Deportista, Técnico, arbitro, juez o club. Cualquier cambio o disolución viene regulado por los siguientes artículos de este Reglamento.

Pueden obtener licencia homologada por la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento:

Deportistas: personas que estén en posesión de la nacionalidad española.

Extranjeros residentes en España, comunitarios o no, que acrediten su nacionalidad en el caso de los comunitarios, o la posesión del permiso de residencia en vigor, para los no comunitarios.

Técnicos: personas que estén en posesión de la nacionalidad española, siempre y cuando acrediten tener el título de técnico homologado por la Federación Española a través de su Escuela Nacional para cada especialidad o disciplina asociada en la que deseen suscribir licencia.

Extranjeros residentes en España, comunitarios o no, en posesión del permiso de residencia en vigor, siempre y cuando acrediten la convalidación de su titulación técnica deportiva, atendiendo a los requisitos exigidos por la Escuela Nacional de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas y para cada especialidad o disciplina en la que desean suscribir licencia.

Jueces-Árbitros: personas que estén en posesión de la nacionalidad española, siempre y cuando estén en posesión del título de juez-arbitro, según requisitos del Colegio Nacional de Árbitros, para cada especialidad olímpica o no, y/o disciplina asociada en la que deseen suscribir licencia.

Personas que no estén en posesión de la nacionalidad española, siempre y cuando acrediten tener el título de juez internacional o titulación española, otorgado por la Federación Internacional de Lucha, o Sambo, para cada especialidad o disciplina en la que deseen suscribir licencia.

Clubes: Los clubes debidamente inscritos en la Dirección General de Deportes de la correspondiente Comunidad Autónoma en donde se encuentre su domicilio legal, que cuente con un técnico de la FELO y DA, nivel 1, o equivalente a entrenador regional. Que tengan por objeto la promoción y/o práctica de una o varias de las especialidades o disciplinas Asociadas de Lucha recogidas en el artículo 4 de los Estatutos en vigor de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

- **Licencia liga:** La licencia nacional anual, será homologada por la FELO Y DA para poder participar en la liga, previo abono de un complemento que será establecido y aprobado por la Asamblea General.

Los deportistas extranjeros participantes en la liga deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el presente reglamento para la obtención de su licencia nacional.

NO SE PODRÁN TRAMITAR LICENCIAS DE PERSONAS NO RESIDENTES LEGALMENTE EN ESPAÑA.(CON INDEPENDENCIA DE SU NACIONALIDAD)

Artículo 5. REQUISITO PARA ACTIVIDADES. Será requisito indispensable estar en posesión y presentar la licencia nacional en vigor, en todo tipo de actividades deportivas, competiciones, cursos, exámenes, stages, etc., de ámbito estatal siendo especialmente precisa para participar como:

- Deportistas
- Entrenadores
- Jueces-Árbitros
- Profesores de cursos que impartan asignaturas técnicas de lucha, en cualquiera de sus modalidades: grecorromana, libre olímpica, Sambo, leonesa, Sambo keno, Sambo defensa personal y defensa personal policial, grappling, lucha playa.

Artículo 6. BENEFICIOS. La Licencia proporcionará los beneficios descritos en el artículo 65 de los Estatutos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

CAPITULO II. ÁMBITO Y FORMALIZACIÓN DE LICENCIAS.

Artículo 7. LA LICENCIA NACIONAL DEBERÁ TRAMITARSE POR:

- a) La Federación Autonómica en la que esté afiliado el club al que pertenezca el deportista, ó técnico.
- b) La Federación Autonómica. En la que se encuentre afiliado el árbitro, al igual que para los clubes.
- c) Excepcionalmente podrá tramitarse directamente la licencia en la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas en los casos previstos con carácter excepcional en el presente

reglamento, y para los supuestos que acuerde la Asamblea Federativa.

Artículo 8. DEPORTISTA, TECNICO, O, JUECES-ARBITROS QUE RESIDAN TEMPORALMENTE FUERA DE ESPAÑA. Aquellos que siendo españoles se trasladen a trabajar o estudiar al extranjero y continúen allí su actividad deportiva, podrán continuar afiliados a la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, a través de la licencia de la correspondiente Federación Autonómica.

Para competir será necesario:

.- Certificado de la Federación Nacional a que pertenezca su residencia temporal, en el que haga constar que no se halla federado.

Artículo 9. RESIDENCIA PERMANENTE EN EL EXTRANJERO. Los deportistas, jueces-árbitros y técnicos practicantes activos de lucha, residentes permanentemente en el extranjero con pasaporte español, podrán diligenciar licencia por cualquier club y/o Federación Autonómica, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la Reglamentación Internacional para poder representar a España en las competiciones.

Artículo 10.

Licencia especial VISITANTES: Deportista que estableciendo su residencia durante un periodo inferior o igual a 6 meses en España debido a motivos profesionales, estudios, etc. que desee seguir con la práctica de cualquiera de las especialidades de Lucha podrá solicitar este tipo de licencia. Se tramita directamente por la FELO y D.A.

Deberá de acreditar documentalmente:

1. Certificado o documento donde se plasme que está en el país por motivos profesionales, académicos, (máster, Erasmus, colegio, universidad..., o familiares.

Ciudadano/ Deportista no miembro Unión Europea:

1. Tarjeta de identidad de extranjero
2. Certificado de empadronamiento.
3. Certificado o documento donde se verifique que está en el país por motivos profesionales, académicos, ó familiares.

NO SE PODRÁN TRAMITAR LICENCIAS DE PERSONAS NO RESIDENTES LEGALMENTE EN ESPAÑA. (Con independencia de su nacionalidad)

Los deportistas temporales no optarán a medalla o premio en las pruebas individuales, de los Campeonatos de España.

Licencia especial extranjeros: Aquellos deportistas extranjeros que residiendo legalmente en España de forma temporal y superior a seis meses deseen continuar su práctica deportiva. Serán tramitadas por la federación autonómica correspondiente.

Para deportistas nacionales de países no miembros de la UE.

1. Tarjeta de identidad de extranjero
2. Certificado de empadronamiento para determinar la Federación Autónoma.

NO SE PODRÁN TRAMITAR LICENCIAS DE CIUDADANOS NO RESIDENTES LEGALMENTE EN ESPAÑA.(CON INDEPENDENCIA DE SU NACIONALIDAD)

Estos deportistas no optarán a medalla o premio en las pruebas individuales de los Campeonatos de España.

Artículo 11.

- 11.1. LOS DEPORTISTAS EXTRANJEROS CON DOMICILIO FUERA DE ESPAÑA y que entrenen en un club Español, para poder participar en actividades de ámbito estatal deberán aportar:

.- Un certificado del Club Español en el que conste que entrena allí habitualmente.

.- Certificado de la Federación Nacional a que pertenezca su residencia, en el que haga constar que no se halla federado.

.- Solicitud razonada y justificada de obtención de licencia nacional indicando la actividad en que desea participar y viabilidad de su desplazamiento al evento deportivo.

- 11.2. Estos deportistas no podrán participar en Campeonatos oficiales de España en pruebas individuales.

Artículo 12.

1CAMBIOS DE FEDERACIÓN AUTONÓMICA.

En el supuesto que un deportista o técnico cambie de Club pasando a otra Federación Autonómica, previa solicitud y acuerdo entre los clubes correspondientes. La Federación Autonómica que recibe comunicará a la de procedencia esta solicitud de cambio, si a los quince días de la comunicación no se recibiera ninguna notificación en contra, se efectuará el cambio siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 11, debiendo comunicarse esta situación a la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas

Si no existiera acuerdo entre las Federaciones Autonómicas afectadas, el deportista podrá recurrir ante la Junta Directiva de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, quien podrá solicitar cuanta información considere necesaria y, previo trámite de audiencia a las partes, adoptará una decisión que sólo podrá ser recurrida, motivadamente, ante el Presidente de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, quien podrá revocar la decisión de la Junta Directiva.

2. No se permitirán dos cambios de Federación Autonómica en un mismo año o en dos temporadas consecutivas.

3. Los Jueces árbitros, si dentro de una misma temporada deportiva solicitasen su cambio de licencia autonómica, deberán acreditar la aceptación de ambas federaciones Autonómicas. En caso de imposibilidad de acuerdo entre ambas, podrá solicitar a la Junta Directiva la intervención descrita en el apartado 1. Del presente artículo.

Artículo 13. INCOMPATIBILIDADES. En el curso de una temporada deportiva no podrá ser expedida más de una licencia nacional por estamento deportivo y, especialidad. Queda prohibida la duplicidad de licencias.

Podrá obtenerse una única licencia para las especialidades Olímpicas. Las No olímpicas y disciplinas Asociadas serán objeto de licencia independiente aun para un mismo estamento.

Los Clubes deberán tramitar licencia independiente para las especialidades Olímpicas y las No Olímpicas, así como para las Disciplinas Asociadas. No se permitirá la inscripción en actividad deportiva de ámbito estatal a aquel Club que no tenga la licencia correspondiente en vigor.

Una misma persona podrá tener licencia por distintos estamentos deportivo. (jueces-árbitros, técnicos, deportistas) y por distintas especialidades o disciplinas asociadas.

Artículo 14. DURACIÓN. La licencia nacional tiene validez hasta el 31 de diciembre del año de su expedición, fecha en la que caduca.

Licencia liga, tiene vigencia del 1 de octubre al 30 de marzo, fecha en la que caduca.

CAPITULO III. NORMAS DE TRAMITACIÓN.

Artículo 15. LICENCIAS NUEVAS. Los Clubes entregarán en su Federación Autonómica una solicitud individualizada de los deportistas a licenciar. Dicha solicitud deberá contener: el nombre y apellidos del deportista, categoría y modalidad a la que pertenece, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, D.N.I. y foto tamaño carnet actualizada, FIRMA DEL FORMULARIO DE AFILIACION FELO Y DA.

No podrán ser tramitadas licencias presentadas por un Club que no este afiliado a la Federación Española de Lucha, debiendo constar en el libro registro de Clubes de esta Federación y tener número de registro.

Los deportistas concentrados en cualquiera de los centros de alto rendimiento tramitarán sus licencias en sus federaciones autonómicas de origen. Tramitando estas la licencia nacional ante la federación Española. Compitiendo en los Campeonatos de España por sus respectivas federaciones autonómicas.

Los jueces-árbitros podrán tramitar su licencia directamente ante la Federación Autonómica de su elección.

Artículo 16. REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN POR LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS.

Cada Federación Autonómica remitirá a la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas las solicitudes de licencia nacional. Debiendo adjuntar el pago de la cuota correspondiente por licencia, que la Asamblea General haya designado.

Así mismo la Federación Autonómica al tramitar la licencia nacional certificará que esta suscrita la cobertura de asistencia sanitaria, accidentes deportivos, así como las indemnizaciones previstas en el R. D. 849/1993 de 4 de junio, sobre Seguro Obligatorio Deportivo.

En caso de que la Federación Autonómica no haya tramitado el correspondiente seguro obligatorio deportivo, remitirá a la Federación Española los datos y la cantidad necesaria para que ésta realice la cobertura asistencial descrita en el párrafo precedente.

La Federación Autonómica que tramite la licencia, certificará la revisión de los requisitos legales para su tramitación establecidos en el presente reglamento.

Artículo 17. CASOS EXCEPCIONALES DE LICENCIA NACIONAL tramitadas directamente a través de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

a) En el caso de que la Federación Autonómica correspondiente, o Delegación, no tuviera reconocida una especialidad o disciplina asociada.

b)- Para los supuestos aprobados por la Asamblea General de la F.E.L.O y D.A. se podrán tramitar licencias nacionales directamente por la Federación Española.

c) Los deportistas, técnicos, jueces-árbitros que presten servicios administrativos o profesionales en la federación podrán sacar su licencia nacional directamente ante la Federación Española.

d) Las personas físicas y jurídicas practicantes de las Disciplinas Asociadas, que no estén incluidas

en la Federación Autónoma de su lugar de residencia, podrán tramitar directamente su licencia a través de la Federación Española.

e) la licencia especial de visitantes será tramitada directamente por la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

Artículo 18. CUOTA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA. La Asamblea de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas aprobará o modificará en su caso, la cuota que deberá ser satisfecha por expedición de licencia nacional.

No se considerará incremento de cuota la subida del IPC. Anual.

Artículo 19. NUMERO DE LICENCIA. La primera vez que se solicite licencia nacional, se adjudicará un número que se mantendrá durante la vida deportiva. Si en el período de 10 años no se solicitará licencia nacional, podrá este número ser reutilizado.

Las nuevas licencias seguirán el orden numérico en que quedaron al finalizar la temporada anterior.

Artículo 20. LICENCIAS SUCESIVAS. En las renovaciones de Licencia anual sucesivas, las Federaciones Autónomas únicamente rellenarán el impreso que corresponda, adjuntando la relación de deportistas, técnicos, jueces-árbitros o Clubes a licenciar o afiliar, junto con el número de licencia nacional que posea, certificado al respecto del Secretario de la Federación Autónoma y las cuotas fijadas a tal efecto.

Artículo 21. PAGO DE LAS CUOTAS. El pago de las cuotas de las licencias deberán efectuarlo las Federaciones Autónomas y el destino de dichos ingresos será la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas en base a las normas establecidas por la Asamblea de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

Las licencias tramitadas directamente ante la FELO Y DA, serán abonadas por los interesados.

Artículo 22. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas expedirá las licencias solicitadas, en el plazo de 15 días contados a partir de la recepción en la

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE LUCHAS OLÍMPICAS Y DISCIPLINAS ASOCIADAS, de la documentación necesaria.

Artículo 23. LOS PLAZOS para la tramitación ante la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas de las solicitudes de Licencia, serán los establecidos en los estatutos de cada Federación Autónoma.

Artículo 24. DERECHOS Y DEBERES que otorga la licencia nacional, serán los descritos en los Estatutos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

- a) Artículo 65 de los Estatutos, El estar en posesión de la licencia de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas permitirá participar en las actividades oficiales de ámbito estatal e internacionales a que hace referencia el artículo 8 apartado 3 de los citados estatutos.
- b) Obtener la calidad de miembro de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas y en cualquiera de sus estamentos. La solicitud y obtención de una licencia, comporta para su poseedor al asunción y el acatamiento expreso de los estatutos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas y reglamentos que los desarrollen.
- c) Será necesaria para ser convocado y/o viajar con el Equipo nacional o asistir a concentraciones.
- d) La no renovación de la licencia nacional en los miembros de la Asamblea supone la pérdida de su condición de asambleísta. Causando baja con carácter automático sin que sea necesaria la renuncia expresa del miembro de la asamblea.

Estar en posesión de la licencia nacional da derecho a:

- a) Figurar en los censos electorales, en el estamento correspondiente, como electores y/o elegibles.
- b) Formar parte, en su caso, de la Asamblea General y de los órganos directivos y consultivos.
- c) Recibir tutela de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas con respecto a sus intereses deportivos legítimos.

- d) Recibir información.

OBLIGACIONES. Constituyen las obligaciones aquellas establecidas en los Estatutos y reglamentos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, así como las dispuestas en los Estatutos y reglamentos de la Federación Autonómica a la que pertenezcan. Debiendo observar las siguientes con carácter general:

- a) Mostrarse respetuoso con los Organismos y dirigentes federativos de cualquier grado, con los Clubes y sus directivos, con los árbitros y jueces, con los otros deportistas y el público que pueda estar presente. Haciendo gala en todo momento del espíritu de la lucha.
- b) Aceptar las decisiones, deliberaciones o disposiciones de los órganos federativos competentes.
- c) Presentar las eventuales reclamaciones o recursos a través de su Club y la Federación Autonómica a la que pertenezca.
- d) Aceptar las disposiciones de los árbitros durante las manifestaciones deportivas en las que tomen parte, realizando las reclamaciones que puedan estimar, con el debido respeto y por los cauces establecidos.
- e) Presentarse a las competiciones y entrenamientos a los cuales hayan sido convocados por los Órganos Federativos competentes, debiendo prevenir con la debida antelación las eventuales ausencias, justificándolas.
- f) Los llamados a formar parte del equipo Nacional: Participar, salvo motivo justificado, en las manifestaciones deportivas para las cuales haya sido convocados. Presentarse en los controles antidopaje establecidos por el estamento deportivo correspondiente. El incumplimiento dará lugar al oportuno traslado y conocimiento del Comité de Disciplina
- g) Abstenerse del uso de SUSTANCIAS O METODOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE antes, durante y después de la Competición.

- h) Presentar los documentos que prevea la competición, tales como licencias, carnet deportivo, D.N.I., certificado médico, etc.
- i) Abstenerse de participar en competiciones que revistan carácter de oficialidad y no hayan sido clasificadas como tales por la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, sin perjuicio de que se de traslado al Comité de Disciplina, quien decidirá previo expediente disciplinario, las sanciones aplicables.

Artículo 25. MODIFICACIONES, las modificaciones relativas a las licencias nacionales se realizarán a través de la Asamblea General, sirviendo de comunicación a las Federaciones Autonómicas una circular que contenga las validamente acordadas.

Artículo 26. CONTROL E INFRACCIONES. La infracción de cualquiera de las normas precedentes dará lugar a la formalización de expediente informativo, que será remitido al Comité de Disciplina Deportiva, a los efectos legalmente establecidos.

Artículo 27. FALTA DE AFILIACIÓN. Si una Entidad no se afilia no podrá licenciar a sus deportistas y por consiguiente no será considerado miembro de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO

Artículo 28. PRESENTACIÓN A LA FEDERACIÓN AUTONÓMICA. Una vez recibida en el Federación Autonómica la solicitud de inscripción, esta decidirá la aceptación y tramitación de la solicitud a la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas Si no fuese aceptada, la denegación habrá de ser motivada. Esta resolución podrá ser recurrida por el Club ante la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas

Artículo 29. ACEPTACIÓN O DENEGACIÓN. La Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas adoptará la decisión de la aceptación o denegación de las solicitudes de afiliación o reafiliación, la citada resolución será notificada a la Federación Autonómica quien la comunicará al Club interesado.

Artículo 30. CUOTAS Y TASAS DE AFILIACIÓN. Las cuantías de las tasas, cuotas y derechos de afiliación y reafiliación serán marcados por la Asamblea General de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas

CAPITULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLUBES

Artículo 31. OBLIGACIONES. Los Clubes aparte de lo especificado en los Estatutos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas estarán sujetos a:

- a) Asegurar a sus afiliados la necesaria asistencia técnica, haciéndoles posible el participar en las actividades y competiciones de ámbito estatal.
- b) Notificar a sus deportistas las sanciones disciplinarias que eventualmente hubiesen recaído sobre ellos.
- c) Toda relación con la Federación Española será canalizada a través de la Federación Autonómica correspondiente.
- d) Se harán acreedoras a la sanción a que hubiese lugar si se sirviera de cualquier medio de difusión o información para promover en términos irrespetuosos, críticas o censuras contra organismos federativos o personas que los representan.
- e) Los Clubes son responsables de que sus propios dirigentes técnicos, socios o componentes de cualquier tipo, respeten las normas establecidas.
- f) Los Clubes son asimismo responsables de la disciplina y comportamiento de sus componentes durante las manifestaciones deportivas oficiales.
- g) Los Clubes Afiliados, para intervenir en alguna actividad internacional oficial deberán enviar treinta días antes de su

participación, la petición a la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas para su oportuno trámite ante el C.S.D.

- h) Reconocer a todos los efectos las credenciales firmadas por el C.S.D. el Presidente de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas y de la Federación Autonómica; facilitando a sus titulares la entrada a sus instalaciones y asistencia a las actividades deportivas que la Entidad organice.
- i) Abstenerse de participar en competiciones que revistan carácter de oficialidad y no hallan sido clasificadas como tales por la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas

Artículo 32. DERECHOS. Constituye fundamentalmente los derechos de los Clubes Deportivos:

- a) Acogerse a los beneficios legales y fiscales que determine la ley para estas entidades deportivas.
- b) Intervenir en la gestión de la Federación de acuerdo con las normas Estatutarias.
- c) Participar a través de sus miembros en las competiciones oficiales que le correspondan.
- d) Participar a través de sus miembros en las actividades de elevación técnica que la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas promocióne y organice.
- e) Recibir tutela de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas en defensa de sus legítimos intereses deportivos.

Artículo 33. LIQUIDACIÓN ECONÓMICA. Los Clubes que dejan de formar parte de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas están en cualquier caso obligados a hacer frente a las eventuales deudas financieras que tuviese con la misma, so pena de inhabilitación para todos los dirigentes deportivos en activo en el momento del cese, y sin perjuicio de las acciones civiles correspondientes.

Será competente para sancionar el Comité de Disciplina, siendo recurrible sus acuerdos ante el Comité Español de Disciplina.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente **NORMATIVA** entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Delegada de la FELO Y DA.

MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DELEGADA DE 22 DE MAYO DE 2009.

REGLAMENTO DE LICENCIAS
Y AFILIACIONES

Julio 2009